

Fondo Nacional de Fomento al Turismo

Revisión de Obras de Construcción de Infraestructura, Rehabilitación y Mantenimiento para el Desarrollo Turístico en Baja California Sur y Quintana Roo

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-3-21W3N-22-0380-2020

380-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, adjudicaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	168,552.4
Muestra Auditada	119,365.1
Representatividad de la Muestra	70.8%

De los 134 conceptos que comprendieron la ejecución de las obras, por un monto ejercido de 168,552.4 miles de pesos en 2019, se seleccionó para revisión una muestra de 92 conceptos por un importe de 119,365.1 miles de pesos, que representó el 70.8% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

Número de contrato	CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)				Alcance de la revisión (%)
	Conceptos		Importe		
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
CCDM/19-O-01	58	45	61,436.0	49,937.2	81.3%
CCDM-GSOP4/19-O-05	9	7	42,837.6	24,669.6	57.6%
CCDM-GSOP4/19-O-02	18	9	11,695.1	5,093.3	43.6%
SJDM/19-O-01	31	16	33,620.7	24,759.1	73.6%
LTDM/19-O-01	18	15	18,963.0	14,905.9	78.6%
Total	134	92	168,552.4	119,365.1	70.8%

FUENTE: Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

Nota: Los proyectos de inversión de mantenimiento "Proyecto Turístico Integral del Caribe 2019" y "Mantenimiento de los Centros Integralmente Planeados Península 2019", del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, contaron con una suficiencia presupuestal fiscalizada de 152,000.0 y 88,000.0 miles de pesos de recursos federales mismos que fueron registrados en la Cuenta Pública 2019, en el Tomo VII, Sector Paraestatal, Información Programática, Ramo 21 W3N, Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria, Apartado de Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, Claves de Cartera números 1821W3N0003 y 1821W3N0004 y Claves Presupuestarias números 21W3N 3 7 01 00 003 K027 62403 3 1 23 1821W3N003 y 21W3N 3 7 01 00 003 K027 62403 3 1 03 1821W3N004..

Antecedentes

Los Centros Integralmente Planeados en México se propusieron por primera vez en 1969 con el fin de activar la economía, por lo cual las primeras inversiones fueron realizadas por el Estado mediante la adquisición y promoción de territorios considerados marginales, hasta la construcción de los primeros hoteles; esto derivado del agotamiento del modelo económico desarrollista y con ello el envejecimiento de los destinos turísticos tradicionales, por lo que se planteó la necesidad de construir proyectos de sol y playa con un nuevo modelo denominado "Centros Integralmente Planificados" (CIP).

CIP Cancún, Quintana Roo.

El Centro Integralmente Planeado en Cancún, se encuentra ubicado en la costa noreste del estado de Quintana Roo y con una superficie de 12,700 hectáreas, éste inició operaciones como Centro Integralmente Planeado en 1974 y forma parte del sistema regional turístico de la Riviera Maya.

Su desarrollo y consolidación ofrece una mezcla de usos destinados a las zonas hoteleras, comerciales y residenciales a lo largo de 23 kilómetros de frente de playa, con infraestructura y servicios.

CIP Los Cabos, Baja California Sur.

El Centro Integralmente Planeado en Los Cabos es el tercero creado por FONATUR en 1976, es un desarrollo turístico que abarca los poblados de San José del Cabo y Cabo San Lucas, conectados entre sí a través de un corredor de 33 kilómetros de longitud que ofrece una ubicación privilegiada en el extremo sur de la península de Baja California.

Conservación y mantenimiento a los Centros Integralmente Planeados

Mediante el programa presupuestario E007 “Conservación y mantenimiento a los Centros Integralmente Planeados (CIP’s)” se tiene como objetivo contribuir al desarrollo económico incluyente, mediante los servicios de conservación y mantenimiento de alta calidad de los CIP’s, de los cuales se ha encargado FONATUR Infraestructura S.A. de C.V.; mediante de las actividades siguientes:

- Ejecución de riego en las áreas verdes y espacios públicos de los CIP’s.
- Realización de barrido en vialidades y áreas públicas de los CIP’s.
- Realización de poda de pasto, setos y árboles de las áreas públicas de los CIP’s.
- Recepción y tratamiento de agua residual en las plantas de tratamiento de aguas residuales.
- Realización de estudios de laboratorio para la verificación de la calidad del agua residual tratada.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en 2019, por el FONATUR en los proyectos mencionados se revisaron cinco contratos de obras públicas, como se muestra a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
CCDM/19-O-01, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Conservación de áreas verdes, vialidades, infraestructura de alumbrado público, banquetas, guarniciones, limpieza de áreas públicas, recolección de basura, apoyo turístico en el Boulevard Kukulcán y el desarrollo Tajamar; operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales y composta, mantenimiento preventivo para Villas Chakté; y conservación y mantenimiento de playa langosta y parque público kilómetro cero, en el CIP Cancún, Q. Roo.	02/01/2019	Fonatur Infraestructura, S.A. de C.V.	64,288.1	02/01/19-31/12/19 364 d.n.
Primer convenio modificatorio para modificar el nombre del objeto del contrato. Al 31 de diciembre de 2019 el contrato se encontraba vigente, se habían ejercido 61,436.0 miles de pesos y quedaba pendiente de erogar un monto de 2,852.1 miles de pesos.	20/11/19			
CCDM-GSOP4/19-O-05, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Trabajos de fresado y repavimentación del Boulevard Kukulcán en los cuerpos que dan a la laguna y mar, en el CIP Cancún, Q. Roo.	05/06/19	Fonatur Infraestructura, S.A. de C.V.	43,103.4	10/06/19-25/10/19 138 d.n.
Primer convenio modificatorio para diferir las fechas de inicio y de terminación por suspensión temporal.	12/07/19			19/06/19-03/11/19
Acta circunstanciada de suspensión parcial temporal de las actividades por 31 días naturales, del 16/07/19 al 15/08/19.	15/07/19			
Segundo convenio modificatorio para diferir las fechas de inicio y de terminación para reconocer los 31 días naturales de suspensión.	12/07/19			16/08/19-04/12/19
Tercer convenio modificatorio para ampliar la fecha de término, por precipitaciones pluviales que afectan los procesos constructivos. Al 31 de diciembre de 2019 el contrato estaba vigente, se habían ejercido 42,837.6 miles de pesos y quedaba pendiente por erogar un monto de 265.8 miles de pesos.				05/12/19-19/12/19 15 d.n.
				153 d.n.
CCDM-GSOP4-19-O-02, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Rehabilitación de luminarias del sistema de alumbrado en áreas públicas, ciclista y calles aledañas al Boulevard Kukulcán, en el CIP Cancún Q. Roo	15/05/19	Fonatur Infraestructura, S.A. de C.V.	12,001.0	16/05/19-30-11-19 199 d.n.
Primer convenio modificatorio para diferir las fechas de inicio y de terminación por el pago tardío del anticipo.	19/07/19			04/06/19-19/12/19

Al 31 de diciembre de 2019 el contrato se encontraba vigente, se habían ejercido 11,695.1 miles de pesos y quedaba pendiente por erogar un monto de 305.9 miles de pesos.				
LTDM/19-O-01, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Conservación de áreas verdes, vialidades, infraestructura de alumbrado público, banquetas, guarniciones, limpieza de áreas públicas, recolección de basura, apoyo turístico, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales en el CIP Loreto, B.C.S.	02/01/2019	Fonatur Infraestructura, S.A. de C.V.	18,965.5	02/01/19-31/12/19 364 d.n.
Al 31 de diciembre de 2019 el contrato se encontraba vigente, se habían ejercido 18,963.0 miles de pesos y quedaba pendiente por erogar 2.5 miles de pesos.				
SJDM/19-O-01, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Conservación de áreas verdes, vialidades, infraestructura de alumbrado público, banquetas, guarniciones, limpieza de áreas públicas, recolección de basura, apoyo turístico en San Jose del Cabo y Cabo San Lucas	02/01/19	Fonatur Infraestructura, S.A. de C.V.	33,620.4	02/01/19-31/12/19 364 d.n.
Al 31 de diciembre de 2019 el contrato se encontraba vigente y se habían ejercido 33,620.4 miles de pesos.				

FUENTE: Tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por Fondo Nacional del Fomento al Turismo.

d.n. Días naturales
AD Adjudicación Directa

Resultados

1. Con la revisión de los programas de Inversión de Mantenimiento denominados “Proyecto Turístico Integral del Caribe 2019” y “Mantenimiento de los Centros Integralmente Planeados Península 2019” con claves de cartera núms. 1821W3N0003 y 1821W3N0004, se verificó que la entidad fiscalizada reportó en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2019 importes ejercidos de 152,000.0 y 88,000.0 miles de pesos; sin embargo, asentó unas notas en las que informó que adicionalmente a lo reportado como ejercido pagaron 19,417.2 y 1,322.9 miles de pesos, respectivamente, lo que revela que ejercieron recursos por los importes señalados sin contar con los oficios de las modificaciones presupuestales correspondientes, en contravención de los artículos 57 y 58, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 92, párrafo segundo y 99, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 42, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SO/RFD/632/2020 del 1 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital la Tarjeta Informativa del 27 de agosto de 2020, suscrita por el Titular de la Gerencia de Coordinación Presupuestal dependiente de la Subdirección de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, con la que hizo del conocimiento que en el ejercicio fiscal de 2019, se presentó un retraso de 14 días naturales por parte de las autoridades hacendarias, por el cambio de la Administración Pública Federal, por lo que diversas autorizaciones sufrieron retraso en sus notificaciones, como señaló el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, mediante el Oficio No. 307-A-0076 de fecha 14 de enero de 2019.

Por otra parte, en lo que se refiere a que "Se ejercieron recursos sin contar con las autorizaciones presupuestales", informó que en ningún momento se pagaron estimaciones previas a la autorización de los recursos presupuestales, ya que a pesar de que los trabajos de mantenimiento fueron realizados previamente a la contratación de estos, las estimaciones fueron cubiertas posteriormente a la notificación de autorización de los recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019.

Posteriormente, con los oficios núms. SO/RFD/685/2020 y SO/RFD/772/2020 del 23 de septiembre y 12 de octubre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SRF/KGH/447/2020 signado por la Subdirectora de Recursos Financieros, con la que remite nota informativa sin fecha, mediante la cual informó que el flujo de efectivo considerado para la elaboración de la Cuenta Pública fue el registrado en el Módulo de Adecuaciones Presupuestarias de Entidades (MAPE) con el número 2019-21-W3N-1 autorizado el 4 de marzo de 2019, el cual consideró movimientos de recursos propios, sin que este refleje el presupuesto modificado autorizado de recursos fiscales al cierre del ejercicio fiscal 2019. Cabe señalar que en 2019 se registraron 8 solicitudes de modificación del flujo de efectivo, autorizándose solo la registrada con el folio 2019-21-W3N-1. Por lo que, en el presupuesto modificado de Recursos Fiscales autorizados con las adecuaciones presupuestarias registradas en el MAP, no se reflejó en el flujo de efectivo.

Por lo que el presupuesto modificado considerado en la Cuenta Pública 2019 para los recursos fiscales fue el original, y conforme a la parametrización del sistema para la integración de la Cuenta Pública, fue necesario reportar el presupuesto ejercido en función del presupuesto modificado en el flujo de efectivo MAP. No obstante, los recursos ejercidos con cargo a los Programas y Proyectos de Inversión (PPI) números 1821W3N0003 y 1821W3N0004, se autorizaron con las adecuaciones presupuestarias registradas en el MAP y los Oficios de Liberación de Inversión (OLI) números DAF/AAA/515/2019 y DAF/AAA/516/2019.

Por último, con los oficios núm. SO/RFD/685/2020 y SO/RFD/772/2020 del 23 de septiembre y 12 de octubre de 2020, informó que remitió a la ASF en formato digital el

oficio núm. SO/RFD/655/2020 del 17 de septiembre de 2020, con el cual solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros que se realicen las acciones y/o implementen mecanismos de control necesarios para evitar en lo subsecuente incurrir en las irregularidades observadas, por lo que con el oficio núm. SRF/KGH/446/2020 del 18 de septiembre de 2020, instruyó al Gerente y Subgerente de Control Presupuestal en el mismo sentido.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera atendida la observación, debido a que, Informó que el flujo de efectivo considerado para la elaboración de la Cuenta Pública fue el registrado en el Módulo de Adecuaciones Presupuestarias de Entidades (MAPE) con el número 2019-21-W3N-1 autorizado el 4 de marzo de 2019, remitió archivo digital de los Oficios de Liberación de Inversión (OLI) números DAF/AAA/515/2019 y DAF/AAA/516/2019 y comprobó haber realizado acciones para evitar en lo subsecuente incurrir en este tipo de irregularidades.

2. Con la revisión de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4/19-O-02, SJDM/19-O-01 y LTDM/19-O-01 con montos contratados por 64,288.1, 43,103.4, 12,000.9, 33,620.5 y 18,965.5 miles pesos, respectivamente, se comprobó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo adjudicó directamente los trabajos aun cuando los montos de los contratos rebasan el monto máximo de adjudicación de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) de 1,413.0 miles de pesos; por otra parte, no acreditó los criterios, procedimientos y normatividad que aplicó para la adjudicación directa de dichos contratos, así como contar con los estudios proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución previos para que la contratista formulara una propuesta, de conformidad con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que permitieran obtener las mejores condiciones disponibles para el Estado, en contravención de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Anexo 9, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 y Título Tercero, de la Planeación, Programación y Presupuestación, párrafos primero y último, Título Cuarto, de las Acciones Previas a la Contratación, párrafo tercero, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital el oficio número GIC/JDMG/048/2020 del 27 de agosto de 2020, suscrito por el Titular de la Gerencia de Ingeniería de Costos en la que señaló que el marco normativo aplicable a los

contratos signados entre Fonatur y la Filial Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., se fundamenta en el artículo 1, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma y cuyo objeto contractual es la Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Turística a cargo del Fondo, no cuentan con un proyecto ejecutivo, especificaciones técnicas ni términos de referencia al no tratarse de construcción de infraestructura nueva, tampoco están sujetos al ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni a su reglamento y por tanto cumple cabalmente con los criterios constitucionales que aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez establecidos en el artículo 134 constitucional.

Por último remitió en formato digital el oficio núm. SO/RFDT/656/2020 del 17 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo con el cual solicitó al Subdirector de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, que instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones que considere pertinentes para que se fortalezcan sus mecanismos de operación y control e instruya a sus áreas correspondientes a fin de que, en lo sucesivo, se aseguren de que en los contratos por adjudicación directa al amparo del artículo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ajusten a los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, cuenten con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución previos para que se formulen las propuestas ajustándose a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la ejecución de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, comprobó haber realizado las acciones de control necesarias para evitar en lo subsecuente incurrir en las irregularidades observadas; no demostró documentalmente los criterios, procedimientos y normatividad que aplicó para la adjudicación directa de los trabajos aun cuando los montos de los contratos rebasan el monto máximo de adjudicación de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) de 1,413.0 miles de pesos, ni acreditó contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución previos para que la contratista formulara una propuesta, de conformidad con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que permitieran obtener las mejores condiciones disponibles para el Estado.

2019-9-21W3N-22-0380-08-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los

servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron ni supervisaron que las adjudicaciones directas de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4/19-O-02, SJDM/19-O-01 y LTDM/19-O-01, se ajustaran a los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que se acreditaran los criterios, procedimientos y normatividad que aplicaron para las adjudicaciones directas de los contratos; y que contaran con estudios proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución previos a la contratación que garantizaran los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que permitieran obtener las mejores condiciones disponibles para el Estado, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Presupuesto de Egresos de la Federación, anexo 9; y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, y de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional del Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Tercero de la Planeación, Programación y Presupuestación, párrafos primero y último, y Título Cuarto de las Acciones Previas a la Contratación, párrafo tercero.

3. Con la revisión de los procedimientos de contratación correspondientes a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01/AD, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4-19-O-02, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de su Dirección de Desarrollo no acreditó la elaboración de un presupuesto de los trabajos, bases de licitación, especificaciones técnicas, generales y particulares por lo que en dichos contratos no están definidos los detalles y descripciones de los trabajos a realizar que tendría que cumplir el contratista para entregar un producto o concepto determinado, en contravención del artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Título Tercero, de la Planeación, Programación y Presupuestación, párrafos primero y último, Título Cuarto, de las Acciones Previas a la Contratación, párrafos tercero y sexto, Título Quinto, de la Evaluación y/o Elaboración de los Presupuestos, párrafos primero y segundo, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V.; Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública y numeral II.3, de las Declaraciones de los contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01/AD, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4-19-O-02, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras

del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital los oficios números GIC/JDMG/048/2020 y GIC/JDMG/057/2020 del 27 de agosto y 22 de septiembre de 2020, suscritos por el Titular de la Gerencia de Ingeniería de Costos con los que señala que envía el proyecto, catálogo de conceptos, especificaciones de obra y presupuesto base de los contratos CCDM-GSOP4/19-0-05, CCDM-GSOP4/19-0-02 y que en relación a los contratos CCDM/19-0-01, LTDM/19-0-01 Y SJDM/19-0-01, informa que derivado de la naturaleza de estos contratos no existen especificaciones o normatividad alguna aplicable, ya que se trata de trabajos de conservación (barrido, riego, poda y operación de plantas de tratamiento), además de que las plantas de tratamiento y cárcamos para operar no requieren un proyecto.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFDT/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFDT/656/2020 del 17 de septiembre de 2020, con el cual solicitó al Subdirector de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, que instruyera a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones que considere pertinentes para que se fortalezcan sus mecanismos de operación y control e instruya a sus áreas correspondientes a fin de que, en lo sucesivo, se aseguren de que en los contratos por adjudicación directa al amparo del artículo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ajusten a los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, cuenten con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución previos para que se formulen las propuestas ajustándose a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la ejecución de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF comprobó haber realizado las acciones de control necesarias para evitar en lo subsecuente incurrir en las irregularidades observadas; no demostró documentalmente que para los contratos núms. CCDM-GSOP4/19-0-05, CCDM-GSOP4/19-0-02 existiera un proyecto y que los catálogos de conceptos, especificaciones de obra y presupuesto base de los contratos formen parte del expediente técnico de dichos contratos y de los contratos CCDM/19-0-01, LTDM/19-0-01 y SJDM/19-0-01, no demostró documentalmente la elaboración de un presupuesto de los trabajos, bases de licitación, especificaciones técnicas, generales y particulares por lo que en dichos contratos no están definidos los detalles y descripciones de los trabajos a realizar que tendría que cumplir el contratista para entregar un producto o concepto determinado.

2019-9-21W3N-22-0380-08-002

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de

Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron, ni supervisaron que en los contratos núms. CCDM-GSOP4/19-0-05, CCDM-GSOP4/19-0-02 existiera un proyecto, catálogos de conceptos, especificaciones de obra y presupuestos base y con relación a los contratos CCDM/19-0-01, LTDM/19-0-01 y SJDM/19-0-01, no demostraron haber elaborado un presupuesto de los trabajos, bases, especificaciones técnicas, generales y particulares por lo que en dichos contratos no están definidos los detalles y descripciones de los trabajos a realizar que tendría que cumplir el contratista para entregar un producto o concepto determinado, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional del Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Tercero de la Planeación, Programación y Presupuestación, párrafos primero y último, Título Cuarto de las Acciones Previas a la Contratación, párrafos tercero y sexto, Título Quinto, de la Evaluación y/o Elaboración de los Presupuestos, párrafos primero y segundo, y de los Contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4-19-O-02, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01, Numeral II.3 de las Declaraciones.

4. Con la revisión de la descripción de los conceptos de obra y de los precios unitarios correspondientes a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01/AD, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01 se constató que para su ejecución se requiere de mano de obra, materiales, maquinaria y equipos; sin embargo, los precios unitarios de dichos conceptos sólo se integran con la mano de obra; por lo que se solicita a la entidad fiscalizada aclare las razones por las cuales no consideró en los precios unitarios los materiales, la maquinaria y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos; asimismo, informe quien los proporcionó en virtud de que en los contratos referidos no se especifica quien tenía la obligación de aportarlos, lo anterior denota falta de control y revisión por parte de la entidad fiscalizada en las propuestas técnicas y económicas presentadas por la contratista, en contravención de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Título Quinto, de la Evaluación y/o Elaboración de los Presupuestos, párrafo cuarto, Título Sexto, de la Contratación, párrafo tercero último inciso, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm.

003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFDT/632/2020 y SO/RFDT/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital los oficios números GIC/JDMG/048/2020 y GIC/JDMG/057/2020 del 27 de agosto y 22 de septiembre de 2020, suscritos por el Titular de la Gerencia de Ingeniería de Costos en los que señala que derivado del objeto social de Fonatur Infraestructura, S. A de C. V, como entidad, tiene la facultad de celebrar contratos de obras y servicios con las distintas Entidades y/o Dependencias de los tres niveles de gobierno, para lo cual resulta importante detallar que, la forma en que se ha integrado el Presupuesto de Egresos que autorizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cada ejercicio presupuestal permite formalizar contratos de Conservación y Mantenimiento, que invariablemente se adjudican a la filial, a efecto de mantener con los mejores estándares de calidad los Centros Integralmente Planeados (CIP's) bajo responsabilidad de Fonatur, estos se financian bajo dos fuentes de recursos, del capítulo 3000 que se le otorgan a la filial y del capítulo 6000 que se le otorga a Fonatur. Con la integración de ambos recursos, la filial, bajo supervisión de Fonatur, realiza los trabajos de Conservación y Mantenimiento de los CIP's, para lo cual jurídicamente se requirió la formalización de un contrato para cada uno de los CIP's. Derivado de la división de recursos financieros Fonatur formaliza los contratos para cada CIP con recursos del capítulo 6000, por lo que la filial está obligada a adquirir los insumos con los recursos del capítulo 3000, dichos insumos no forman parte del contrato como se aprecia en la integración de los análisis de los precios unitarios, ya que de hacerlo Fonatur incurriría en un pago indebido. Por tratarse de trabajos de Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Turística a cargo de Fonatur, no cuentan con un proyecto ejecutivo, especificaciones técnicas ni términos de referencia y no de la construcción de Infraestructura nueva.

Por último, el marco normativo aplicable a los contratos signados entre Fonatur y la Filial Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., se fundamenta en el artículo 1, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFDT/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFDT/657/2020 del 17 de septiembre de 2020, con el cual solicitó al Subdirector de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, que instruya a quien corresponda para que fortalezca sus mecanismos de operación y control e instruya a sus áreas correspondientes a fin de que, en lo sucesivo y previo a la contratación se establezcan las obligaciones contractuales entre las partes y se aseguren que la integración de los precios unitarios se ajuste a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la ejecución de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, demostró haber realizado acciones para evitar incurrir en lo subsecuente en este tipo de

irregularidades, no señaló en qué marco normativo se basó para no considerar en los precios unitarios los materiales, la maquinaria y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos; tampoco señaló en ningún documento la obligación legal por escrito de que la filial aportaría los insumos, materiales y maquinaria, ni demostró contar con un control y revisión de las propuestas técnicas y económicas presentadas por la contratista, por lo que no se ejercieron los recursos con eficiencia, eficacia, economía para asegurar las mejores condiciones para el Estado.

2019-9-21W3N-22-0380-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no supervisaron ni revisaron las propuestas económicas relativas a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01, toda vez que en la integración de las matrices de los precios unitarios no se consideraron los materiales, maquinaria y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos, sin que soportaran legal y normativamente el criterio en el cual se basaron para no hacerlo; además, no establecieron la obligación legal de que la filial aportaría dichos insumos, materiales y maquinaria; por otra parte, no demostraron haber llevado un control y revisión de las propuestas técnicas y económicas presentadas por la contratista, por lo que los recursos no fueron ejercidos con eficiencia, eficacia, economía para asegurar las mejores condiciones para el Estado, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional del Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., y del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Quinto de la Evaluación y/o Elaboración de los Presupuestos, párrafo cuarto, y Título Sexto de la Contratación, párrafo tercero, último inciso.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 947.5 miles de pesos, en el concepto de trabajo no previsto en el catálogo original núm. E-01, "Servicio de mantenimiento para operación del parque en km 0+000, ..." pagado en las estimaciones núms. 01-X-13, 02-X-18, 03-X-21, 04-X-24, 05-X-27, 06-X-30, 08-X-34, 09-X-37, 10-X-40, 11-X-43, 12-X-46, 13-X-49, 14-X-52, 15-X-53, 16-X-56, 17-X-57 y 18-X-60, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2019, sin justificar la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los dos turnos considerados; cabe mencionar que dicho concepto no cuenta con los alcances de

los trabajos que se ejecutaron, lo que generó que la residencia de obra no contara con un parámetro para realizar la supervisión de los trabajos, en contravención de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Título Séptimo, de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública y de la cláusulas cuarta, párrafos primero y segundo, décima segunda, párrafos primero y cuarto del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital la nota informativa del 28 de agosto de 2020, suscrita por el Residente de Obras de Cancún en la que señala que con fecha 30 de abril de 2019 se llevó a cabo la junta de acuerdos en la que la contratista expuso la necesidad de regularizar los trabajos que están considerados dentro de los alcances del contrato número CCDM/19-O-01 pero no fueron considerados dentro de los conceptos del catálogo original; asimismo, mediante el oficio núm. DR/SG0/049/2019 la contratista, ingresó el listado número 1, de precios unitarios no considerados en el catálogo original para revisión, el 08 de mayo de 2019, la residencia de obra con el oficio núm. CAN/OLC/017/2019 hizo llegar, con las respectivas observaciones dicho listado a la Gerencia de Ingeniería de Costos para revisión y autorización; con fecha 17 de mayo de 2019, mediante el oficio GIC/JDMG/058/2019 la Gerencia de Ingeniería de Costos emitió la tarifa número 1, con 5 precios unitarios, no considerados en el catálogo original.

Asimismo, la residencia de obra validó la cantidad de personal y actividades de cada persona diariamente durante los turnos considerados, mismos que quedaron plasmados en listas de asistencias y reportes de actividades diarias, cumpliendo con el alcance de las actividades citadas.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFD/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFD/661/2020 del 10 de septiembre de 2020, con el cual solicitó a los gerentes de seguimiento de obras, a los Residentes de obra de Loreto, Los Cabos, Nayarit, Sinaloa, Ixtapa, Huatulco, Cancún y Cozumel, que instruyeran a quien corresponda para que se fortalezcan sus mecanismos de operación y control a fin de que en lo sucesivo, se aseguren de que previamente a la contratación cuenten con los alcances de los trabajos a ejecutar y que para la autorización y pago de las estimaciones, verifiquen que en los generadores se documente la cantidad de personal y las actividades que cada uno de

ellos realizó diariamente durante las jornadas laborales consideradas y se justifique la procedencia del pago, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, comprobó haber realizado acciones para evitar en lo subsecuente este tipo de irregularidades, no justificó la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los turnos considerados; además el concepto observado no cuenta con los alcances de los trabajos, lo que generó que la residencia de obra no tuviera un parámetro para realizar la supervisión de los trabajos.

2019-3-21W3N-22-0380-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 947,545.46 pesos (novecientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, que fueron autorizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de la Residencia de Obra en las estimaciones núms. 01-X-13, 02-X-18, 03-X-21, 04-X-24, 05-X-27, 06-X-30, 08-X-34, 09-X-37, 10-X-40, 11-X-43, 12-X-46, 13-X-49, 14-X-52, 15-X-53, 16-X-56, 17-X-57 y 18-X-60, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2019, en el concepto de trabajo no previsto en el catálogo original núm. E-01, "Servicio de mantenimiento para operación del parque en km 0+000", más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que la entidad fiscalizada no justificó la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los dos turnos considerados; cabe mencionar que dicho concepto no cuenta con los alcances de los trabajos que se ejecutaron, lo que generó que la residencia de obra hiciera una deficiente supervisión de los trabajos, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Séptimo de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, y del Contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, cláusulas cuarta, párrafos primero y segundo, y décima segunda, párrafos primero y cuarto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencias en la planeación de los trabajos

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, se determinó que la solicitud y la autorización de los conceptos no previstos en el catálogo original núms. E-01, E-02, E-03, E-04 y E-05 se realizó fuera de norma, ya que el contratista solicitó dichos conceptos sin anexar los soportes documentales tales como las notas de bitácora, cotizaciones o facturas, detalles constructivos o términos de los trabajos y la autorización de la residencia de obra, necesarios para su revisión; con respecto a la autorización de los conceptos, no hay evidencia documental de que hayan sido revisados, sancionados y validados por la Gerencia de Ingeniería de Costos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en contravención de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Título Séptimo, de las Modificaciones a los Contratos, párrafos quinto, sexto y séptimo, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V. Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública y de la cláusula décima segunda, párrafos segundo al quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital la nota informativa del 28 de agosto de 2020, suscrita por el Residente de Obra de Cancún en la que señala que con fecha 30 de abril de 2019 se llevó a cabo la junta de acuerdos en la que la contratista expuso la necesidad de regularizar los trabajos que estuvieron considerados dentro de los alcances del contrato número CCDM/19-O-01 y que no fueron considerados dentro de los conceptos del catálogo original; mediante el oficio núm. DR/SG0/049/2019 la contratista, ingresó el listado número 1, de precios unitarios no considerados en el catálogo original para revisión por lo que el 08 de mayo de 2019, la residencia de obra con el oficio núm. CAN/OLC/017/2019 hizo llegar, con las respectivas observaciones dicho listado a la Gerencia de Ingeniería de Costos para su revisión y autorización; con del fecha 17 de mayo de 2019, mediante el oficio núm. GIC/JDMG/058/2019 la gerencia de ingeniería de costos emitió la tarifa número 1, con 5 precios unitarios, no considerados en el catálogo original.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFD/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFD/658/2020 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó al Subdirector de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, que instruyera a quien corresponda para que fortalezca sus mecanismos de operación y control a fin de que, en lo sucesivo, se aseguren de que previo a la autorización de los precios unitarios de los conceptos fuera del catálogo original cuenten con la documentación

suficiente y necesaria para justificar la autorización de dichos precios de conformidad con la normativa aplicable, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, comprobó haber realizado acciones para evitar en lo subsecuente este tipo de irregularidades; no demostró documentalmente que el contratista haya adjuntado los soportes documentales tales como las notas de bitácora, cotizaciones o facturas, detalles constructivos o términos de los trabajos y la autorización de la residencia de obra, necesarios para su revisión; por otra parte, con respecto a la autorización de los conceptos, no presentó la evidencia documental de que hayan sido revisados, sancionados y validados por la Gerencia de Ingeniería de Costos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

2019-9-21W3N-22-0380-08-004 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, en el contrato núm. CCDM/19-O-01, autorizaron los conceptos no previstos en el catálogo original núms. E-01, E-02, E-03, E-04 y E-05 sin que el contratista hubiera solicitado su aprobación y autorización acompañada de los soportes documentales tales como las notas de bitácora, cotizaciones o facturas, detalles constructivos o términos de los trabajos y la autorización de la residencia de obra, necesarios para su revisión; por otra parte, no hay evidencia documental de que hayan sido revisados, sancionados y validados por la Gerencia de Ingeniería de Costos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional del Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Séptimo de las Modificaciones a los Contratos, párrafos quinto, sexto y séptimo, y del Contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, cláusula décima segunda, párrafos segundo al quinto.

7. Con la revisión de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4-19-O-02, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01, se verificó que la entidad fiscalizada a la fecha de la revisión (julio de 2020) no ha elaborado el Finiquito de los trabajos y las actas

administrativas de extinción de derechos y obligaciones de las obras que debían formalizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la recepción física de los trabajos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFDT/632/2020 y SO/RFDT/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital las notas informativas del 25 y 28 de agosto de 2020, suscritas por los Residentes de Obra de los Cabos, Loreto y Cancún informaron que, en los contratos núms. SJDM/19-0-01 y LTDM/19-0-01 el acta de finiquito fue formalizada con fechas 6 y 11 de mayo de 2020, por lo que corresponde al acta de extinción de derechos y obligaciones, no han sido formalizadas debido a que están pendientes de cubrir el pago de las estimaciones de ajustes de costos y 03-E-35, respectivamente, por lo que se fueron a pasivos y a la fecha no han sido autorizados los recursos para cubrir dichos adeudos; en relación con los contratos núms. CCDM/19-0-01, CCDM-GSOP4/19-0-02 y CCDM-GSOP4/19-0-05 las actas de finiquito fueron formalizadas con fechas 11 de mayo y 29 de abril de 2020 y por lo que corresponde a las actas de extinción de derechos y obligaciones, no han sido formalizadas debido a que están pendientes de cubrirse los pagos de las estimaciones 26-N-62, 18-V-63 y 20-X-64; 15-N-19 y 03-V-20; y 10-N-14 y 04-V-15, respectivamente, por lo que se fueron a pasivos y a la fecha no han sido autorizados los recursos para cubrir dichos adeudos.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que se atiende parcialmente, ya que comprobó haber formalizado las 5 actas de finiquito de los contratos de obra pública; sin embargo, no ha formalizado las actas administrativas de extinción de derechos y obligaciones de los contratos.

En virtud de que los aspectos observados corresponden a ejercicios distintos al de la cuenta pública en revisión, se hicieron del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/19/00004/2020 de fecha 15 de octubre de 2020 para su actuación en el ámbito de su competencia.

8. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01 se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, por conducto de su residencia de obra autorizó pagos fuera de norma de 20 conceptos por 19,849.2 miles de pesos, en las estimaciones núms. 01-N-01, 02-N-02, 03-N-03, 04-N-04, 05-N-05, 06-N-06, 07-N-07, 08-N-08, 09-N-09, 10-N-11, 11-N-14, 12-N-16, 13-N-19, 14-N-22, 15-N-25, 16-N-28, 17-N-32, 18-N-35, 19-N-38, 20-N-41, 21-N-44, 22-N-47, 23-N-50, 24-N-54 y 25-N-58, con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2019, que corresponden a conceptos de trabajo de las plantas de tratamiento de aguas residuales “El Rey”, “Gucumatz” y “Pok Ta Pok”, debido a que la entidad fiscalizada no justificó la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los tres turnos considerados; cabe mencionar que dichos

conceptos no cuentan con los alcances de los trabajos que se ejecutaron, lo que generó que la residencia de obra hiciera una deficiente supervisión de los trabajos, en contravención de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Título Séptimo, de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública; Numeral II.3, de las Declaraciones, cláusula segunda, párrafo cuarto, cláusula cuarta, párrafos primero y segundo y cláusula décima segunda, párrafos primero y cuarto del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital la nota informativa del 28 de agosto de 2020, suscrita por el residente de obra de Cancún en la que señala que durante la ejecución de los trabajos del periodo del 02 de enero al 31 de diciembre de 2019, se ejecutaron los conceptos de trabajo en las plantas de tratamiento de aguas residuales “El Rey”, “Gucumatz” y “Pok Ta Pok”, y que era importante mencionar que durante la vigencia del contrato núm. CCDM/19-O-01, las plantas de tratamiento funcionaron debidamente, y en óptimas condiciones, sin interrupción alguna del servicio, asimismo, la residencia de obras verificó la cantidad de personal necesario para llevar a cabo los trabajos de servicio y operación, mismos que son reflejados en las listas de asistencia y reportes de actividades calculándose las cantidades equivalentes a los servicios prestados, que fueron reflejados en números generadores presentados por la contratista en cada corte, mismos que verificó la residencia de obra.

En relación con lo establecido en la cláusula cuarta, párrafos primero y segundo del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, informó que se dio cumplimiento ya que las estimaciones fueron presentadas en periodos quincenales, siendo el corte el último día de cada quincena, y fueron acompañadas por la documentación que acreditó la procedencia del pago integrándose los números generadores, croquis de localización, fotografías, notas de bitácora y los avances de obra incluidos en la bitácora para cada periodo.

Continuó diciendo que, de la cláusula décima segunda, párrafos primero y cuarto del contrato de obra a precios unitarios y núm. CCDM/19-O-01, se tiene que existe el cumplimiento ya que con los oficios núms. SO/RFD/017/2018, SO/RFD/084/2019 y SO/RFD/114/2019, de fechas 27 de diciembre de 2018, 1 y 19 de marzo de 2019, respectivamente, fueron designados en sus respectivos periodos un residente de obra responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFDT/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFDT/661/2020 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó a los gerentes de seguimiento de obra, a los residentes de obra de Loreto, Los Cabos, Nayarit, Sinaloa, Ixtapa, Huatulco, Cancún y Cozumel, que instruyeran a quien corresponda para que se fortalezcan sus mecanismos de operación y control e instruya a sus áreas correspondientes a fin de que en lo sucesivo, se aseguren de que previamente a la contratación cuenten con los alcances de los trabajos a ejecutar y que para la autorización y pago de las estimaciones, verifiquen que en los números generadores se documente la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante las jornadas laborales consideradas y se justifique la procedencia del pago, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, comprobó haber realizado acciones para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas, no demostró documentalmente que contara con los alcances de los trabajos que se ejecutaron y que las listas de asistencias y reportes de actividades diarias, justificaran trabajos ejecutados ya que no contó con un parámetro y/o alcance para realizar los trabajos ni la supervisión de los mismos, adicionalmente las listas de asistencia y reportes de trabajo diarios que fueron entregados, no formaron parte de las estimaciones ya que no cuentan con la validación del residente y superintendente de obra.

2019-3-21W3N-22-0380-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 19,849,238.45 pesos (diecinueve millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 45/100 M.N.), por los pagos realizados fuera de norma en 20 conceptos con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, que fueron autorizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de la residencia de obra en las estimaciones núms. 01-N-01, 02-N-02, 03-N-03, 04-N-04, 05-N-05, 06-N-06, 07-N-07, 08-N-08, 09-N-09, 10-N-11, 11-N-14, 12-N-16, 13-N-19, 14-N-22, 15-N-25, 16-N-28, 17-N-32, 18-N-35, 19-N-38, 20-N-41, 21-N-44, 22-N-47, 23-N-50, 24-N-54 y 25-N-58, con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2019, ejecutados en las plantas de tratamiento de Aguas Residuales "El Rey", "Gucumatz" y "Pok Ta Pok", más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que la entidad fiscalizada no justificó la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los tres turnos considerados; cabe mencionar que dichos conceptos no cuentan con los alcances de los trabajos que se ejecutaron, lo que generó que la residencia de obra hiciera una deficiente supervisión de los trabajos, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de las Reglas que norman la

relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Séptimo de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, y del Contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, Numeral II.3 de las Declaraciones, cláusulas cuarta, párrafos primero y segundo, décima segunda, párrafos primero y cuarto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencias en la planeación de obras y servicios.

9. Con la revisión del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, por conducto de su residencia de obras, autorizó pagos fuera de norma por 5,992.6 miles de pesos en el concepto núm. PCOM1, "Servicio de operación de planta de composta", en las estimaciones núms. 01-N-01, 02-N-02, 03-N-03, 04-N-04, 05-N-05, 06-N-06, 07-N-07, 08-N-08, 09-N-09, 10-N-11, 11-N-14, 12-N-16, 13-N-19, 14-N-22, 15-N-25, 16-N-28, 17-N-32, 18-N-35, 19-N-38, 20-N-41, 21-N-44, 22-N-47, 23-N-50, 24-N-54 y 25-N-58, con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2019, debido a que la entidad fiscalizada no justificó la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los tres turnos considerados; cabe mencionar que dicho concepto no cuenta con los alcances de los trabajos que se ejecutaron, lo que generó que la residencia de obra no contara con un parámetro para realizar la supervisión de los trabajos, lo que denota una deficiente supervisión de obra, en contravención de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Título Séptimo, de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública; Numeral II.3, de las Declaraciones, cláusula segunda, párrafo cuarto, cláusula cuarta, párrafos primero y segundo y cláusula décima segunda, párrafos primero y cuarto, del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital la nota informativa del 28 de agosto de 2020, suscrita por el residente de obra de Cancún en la que señala que en la planta composta situada en el CIP Cancún, en la vigencia del contrato de obra pública núm. CCDM/19-O-01, nunca dejó de funcionar, tanto su

infraestructura, como los instrumentos, equipos y maquinaria necesaria para la correcta ejecución de los servicios.

De lo anterior, la residencia de obras verificó la cantidad de personal necesario para llevar a cabo los trabajos de servicio y operación, mismos que fueron reflejados en las listas de asistencia y reportes de actividades calculando las cantidades equivalentes a los servicios prestados que fueron manifestados en los números generadores presentados por la contratista en cada corte, mismos que verificó la residencia de obra.

En relación con lo establecido en la cláusula cuarta, párrafos primero y segundo del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-0-01, informó que se dio cumplimiento ya que las estimaciones fueron presentadas en periodos quincenales, siendo el corte el último día de cada quincena, y fueron acompañadas por la documentación que acreditó la procedencia del pago integrándose los números generadores, croquis de localización, fotografías, notas de bitácora y los avances de obra incluidos en la bitácora para cada periodo.

Continuó diciendo que, de la cláusula décima segunda, párrafos primero y cuarto del contrato de obra a precios unitarios y núm. CCDM/19-0-01, se tiene que existe el cumplimiento ya que con los oficios núms. SO/RFDT/017/2018, SO/RFDT/084/2019 y SO/RFDT/114/2019, de fechas 27 de diciembre de 2018, 1 y 19 de marzo de 2019, respectivamente, fueron designados en sus respectivos periodos un residente de obra responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFDT/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFDT/661/2020 del 10 de septiembre de 2020, con el cual solicitó a los gerentes de seguimiento de obras y a los residentes de obra de Loreto, Los Cabos, Nayarit, Sinaloa, Ixtapa, Huatulco, Cancún y Cozumel, que instruyeran a quien corresponda para que se fortalezcan sus mecanismos de operación y control fin de que en lo sucesivo, se aseguren de que previamente a la contratación cuente con los alcances de los trabajos a ejecutar y que para la autorización y pago de las estimaciones, verifiquen que en los números generadores se documente la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante las jornadas laborales consideradas y se justifique la procedencia del pago, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la ejecución de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, comprobó haber realizado acciones para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas, no demostró documentalmente contar con los alcances de los trabajos que se ejecutaron y que las listas de asistencias y reportes de actividades diarias justificaran los alcances ya que no contó con un parámetro y/o alcance para realizar la ejecución de los trabajos así como la supervisión, adicionalmente las listas de asistencia y reportes de trabajo

diarios que fueron entregados ni formaron parte de las estimaciones ya que no cuentan con la validación del residente y superintendente de obra.

2019-3-21W3N-22-0380-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,992,647.93 pesos (cinco millones novecientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.), por los pagos fuera de norma realizados en el concepto núm. PCOM1, "Servicio de operación de planta de composta", con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, que fueron autorizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de la residencia de obra en las estimaciones núms. 01-N-01, 02-N-02, 03-N-03, 04-N-04, 05-N-05, 06-N-06, 07-N-07, 08-N-08, 09-N-09, 10-N-11, 11-N-14, 12-N-16, 13-N-19, 14-N-22, 15-N-25, 16-N-28, 17-N-32, 18-N-35, 19-N-38, 20-N-41, 21-N-44, 22-N-47, 23-N-50, 24-N-54 y 25-N-58, con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que la entidad fiscalizada no justificó la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos realizó diariamente durante los tres turnos considerados; cabe mencionar que dichos conceptos no cuentan con los alcances de los trabajos que se ejecutaron, lo que generó que la residencia de obra hiciera una deficiente supervisión de los trabajos, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Séptimo de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, y del Contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, Numeral II.3 de las Declaraciones, cláusulas cuarta, párrafos primero y segundo, décima segunda, párrafos primero y cuarto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencias en la planeación de los trabajos.

10. Con la revisión de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4/19-O-02, SJDM/19-O-01 y LTDM/19-O-01, se constató que la entidad fiscalizada pagó 168,552.4 miles de pesos a una persona moral diferente a la empresa con la cual se formalizaron dichos contratos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras

del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales informó que después de verificar los pagos realizados en cada uno de los contratos en el año 2019, los mismos fueron debidamente realizados a nombre de Fonatur Infraestructura S.A. de C.V. y depositados en su cuenta, verificando el número de cliente, Registro Federal de Contribuyentes y número de CLABE Interbancaria, para comprobar lo anterior remitió los estados de cuenta emitido por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de los periodos del 01 al 31 de enero de 2019 y del 01 al 31 de julio del 2020. Por último, remito copia electrónica del oficio SA/ARB/621/2018 de fecha 17 de diciembre del 2018, en el que la contratista, solicitó a BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, el cambio de la Razón Social.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera atendida la observación, debido a que presentó los estados de cuenta emitido por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de los periodos del 01 al 31 de enero de 2019 y del 01 al 31 de julio del 2020. Por último, remito copia electrónica del oficio SA/ARB/621/2018 de fecha 17 de diciembre del 2018, en el que la contratista, solicitó a BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, el cambio de la Razón Social.

11. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de su residencia de obra, autorizó un pago fuera de norma por 2,420.8 miles de pesos por concepto de estimación única de ajuste de costos 1-E-1, con periodo de ejecución comprendido entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2019, debido a que la entidad fiscalizada no soportó documentalmente un incremento salarial en el transcurso del periodo de los trabajos ejecutados, adicionalmente la solicitud de ajuste de costos fue presentada el 27 de noviembre de 2019 y autorizada con retroactividad a la totalidad del contrato, y de conformidad con el contrato solo se ajustarían los trabajos faltantes por ejecutar a partir de la autorización de los ajustes de costos, en contravención de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Título Séptimo, de los Ajustes de costos, párrafo cuarto inciso tercero, de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública y la cláusula quinta, plazos y requisitos para el pago de estimaciones de ajuste de costos, párrafo tercero, del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. SO/RFD/632/2020 y SO/RFD/685/2020 del 1 y 23 de septiembre de 2020, suscritos por el Subdirector de Obras

del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con los cuales remitió a la ASF en formato digital los oficios números GIC/JDMG/048/2020 y GIC/JDMG/057/2020 del 27 de agosto y 22 de septiembre de 2020, suscritos por el Titular de la Gerencia de Ingeniería de Costos en los que señala que los salarios con los que se adjudicó y formalizó dicho contrato son 2018, formalizándose la renovación del contrato colectivo en agosto, con ello la actualización de los incrementos salariales, por lo que es en febrero que se tiene que hacer retroactivo el ajuste en salarios, se anexa la documentación que soporta la dictaminación y autorización del incremento salarial que derivó en el ajuste de costos.

Por último, informó que los salarios, prestaciones o requerimientos del contrato colectivo de trabajo se tendrían que actualizar a partir de la fecha de la actualización de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) emitida por el INEGI misma que entra en vigor en febrero de cada año, de igual manera la renovación y actualización del Contrato Colectivo de Trabajo en cada uno de CIP's que nos ocupan se realizó en agosto, mismos que serán retroactivos a enero como se indica en cada contrato, por lo que al elaborar, revisar y autorizar dicho ajuste de costos se tomaron estas consideraciones, de lo contrario se estaría realizando una afectación financiera a la contratista.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/RFDT/685/2020 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la ASF en formato digital el oficio núm. SO/RFDT/659/2020 del 17 de septiembre de 2020, con el cual solicitó al Subdirector de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, que instruyera a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones que considere pertinentes para que se fortalezcan sus mecanismos de operación y control e instruya a sus áreas correspondientes a fin de que, en lo sucesivo, se aseguren de contar con el soporte documental que acredite los incrementos salariales en el periodo de los trabajos ejecutados y se ajusten a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas por parte de la ASF.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la ejecución de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, comprobó haber realizado acciones para evitar en lo subsecuente las irregularidades observadas, no demostró documentalmente un incremento salarial en el transcurso del periodo de los trabajos ejecutados, adicionalmente la solicitud de ajuste de costos fue presentada el 27 de noviembre de 2019 y autorizada con retroactividad a la totalidad del contrato y de conformidad con el contrato solo se ajustarían los trabajos faltantes por ejecutar a partir de la autorización de los ajuste de costos.

2019-3-21W3N-22-0380-06-004 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,420,826.57 pesos (dos millones cuatrocientos veinte mil ochocientos veintiséis pesos 57/100 M.N.), por el pago fuera de norma realizado con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, que fue autorizado

por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo por conducto de la residencia de obra en la estimación 1-E-1, con periodo de ejecución comprendido entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2019, por concepto de ajuste de costos, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que la entidad fiscalizada no presentó la documentación que justificara y motivara el incremento salarial en el periodo de los trabajos ejecutados, adicionalmente la solicitud de ajuste de costos fue autorizada con retroactividad siendo que está fue presentada el 27 de noviembre de 2019, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 66, fracciones I y III; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de las Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Séptimo de los Ajustes de costos, párrafo cuarto, inciso tercero, y del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, cláusula quinta, plazos y requisitos para el pago de estimaciones de ajuste de costos, párrafo tercero.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión de los trabajos en su aspecto de ajuste de costos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 29,210,258.41 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Planificación estratégica y operativa, Controles internos y Aseguramiento de calidad.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 11 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y 2 fueron solventados por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 8 restantes generaron:

4 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 4 Pliegos de Observaciones.

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió(eron) oficio(s) para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control y de la(s) autoridad(es) recaudatoria(s) con motivo de 1 irregularidad(es) detectada(s).

Dictamen

El presente dictamen se emite el 16 de octubre de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron y finiquitaron conforme a la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Adjudicaciones directas de contratos sin ajustarse a los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin acreditar los criterios, procedimientos y normativa aplicada para dichas adjudicaciones, además la entidad fiscalizada no cuenta con estudios proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución previos.
- En la contratación de obra pública no se elaboraron presupuestos de los trabajos, bases de licitación, especificaciones técnicas, generales y particulares para los trabajos que debería de cumplir el contratista.
- Deficiente integración de las matrices de los precios unitarios ya que no se consideraron insumos, maquinaria y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos y en los contratos signados no se especifica la obligación de aportarlos por alguna de las partes.
- Autorizaron precios unitarios de conceptos fuera del catálogo original sin contar con la documentación suficiente y necesaria.
- Pagos fuera de norma por 26,789.4 miles de pesos, ya que no se justifica la cantidad de personal, actividades realizadas diariamente en los turnos considerados en sus matrices de precios unitarios no contaron con las especificaciones particulares de los conceptos.
- Pagos fuera de norma por 2,420.8 miles de pesos por concepto de ajuste de costos no procedentes.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Ing. Ernesto Rodríguez Morales

Arq. José María Noguera Solís

Firma en ausencia del Director de Auditoría "D4", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicable.
3. Verificar que los procedimientos de ejecución y pago se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección de Desarrollo, la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo y la Gerencia de Seguimiento de Obras.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 134, párrafo primero.
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI.
3. Presupuesto de Egresos de la Federación: Anexo 9.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículos 66, fracciones I y III; 92, párrafo segundo y 99, penúltimo párrafo.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; Reglas que norman la relación contractual entre el Fondo Nacional del Fomento al Turismo y Fonatur Constructora, S.A. de C.V., Fonatur Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., del Manual Administrativo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública, Título Tercero, de la Planeación, Programación y Presupuestación, párrafos primero y último, Título Cuarto, de las Acciones Previas a la Contratación, párrafos tercero y sexto, Título Quinto, de la Evaluación y/o Elaboración de los Presupuestos, párrafos primero, segundo y cuarto, Título Sexto, de la Contratación, párrafo tercero último inciso, Título Séptimo, de la Ejecución, párrafo último, del Pago, párrafo penúltimo, de los Ajustes de costos, párrafo cuarto inciso tercero, contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. CCDM/19-O-01, cláusulas cuarta, párrafos primero y segundo, quinta, plazos y requisitos para el pago de estimaciones de ajuste de costos, párrafo tercero, décima segunda, párrafos primero al quinto y contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado núms. CCDM/19-O-01, CCDM-GSOP4/19-O-05, CCDM-GSOP4-19-O-02, LTDM/19-O-01 y SJDM/19-O-01, Numeral II.3, de las Declaraciones, cláusulas segunda, monto del contrato y forma de pago, párrafo tercero.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.